



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 315 Ejemplares
72 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXVI

Managua, Viernes 09 de Septiembre de 2022

No. 170

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL	
Decreto A.N. No. 8828, Decreto de Aprobación del "Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China".....	9322
INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO	
Licitación Pública No.12-022.....	9345
Licitación Selectiva No. 33-2022.....	9346
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Aviso de Licitaciones.....	9347
FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL DE EMERGENCIA	
Licitación Selectiva No. 91-2022.....	9347
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Guía Especializada para la Evaluación de Riesgos en el Sector Público DGIDCA/DIDI/ODI/GUIA-Nº 7-2022.....	9348
SECCIÓN JUDICIAL	
Edictos.....	9385
Ejecutoria.....	9386
UNIVERSIDADES	
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua (UNAN-MANAGUA)	
Aviso de Licitaciones.....	9388
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-LEÓN)	
Licitación Selectiva No. UNAN-LEÓN-DAC-LS-019-2022.....	9389
Licitación Pública No. UNAN-LEÓN-DAC-LP-022-2022.....	9389
Títulos Profesionales.....	9389

ASAMBLEA NACIONAL**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el doce de julio de dos mil veintidós, fue suscrito el “Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China”, por los distinguidos Ministros de Relaciones Exteriores de Nicaragua y de Comercio de la República Popular China, Señores Denis Moncada Colindres y Wang Wentao, respectivamente; y

II

Que este Acuerdo preserva los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC), facilitará que los pueblos y empresas de ambos lados se beneficien del Tratado de Libre Comercio (TLC), a negociar y consolida un importante avance para las negociaciones del mismo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8828**DECRETO DE APROBACIÓN DEL “ACUERDO DE COSECHA TEMPRANA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA”**

Artículo 1 Apruébese el “Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China”, suscrito el doce de julio de dos mil veintidós.

Artículo 2 Esta aprobación legislativa le conferirá efectos legales, dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigencia internacionalmente, conforme se establece en el Artículo 5, del Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China”, El Presidente de la República procederá a publicar el texto del Acuerdo a que se hace referencia, junto con todos los anexos que forman parte integrante del mismo.

Artículo 3 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

**ACUERDO DE COSECHA TEMPRANA
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE****EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA****Y****EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR
CHINA**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Popular China (en adelante, las “Partes”),

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN de la amistad, así como de las estrechas y crecientes relaciones económicas y comerciales entre las Partes,

CONSIDERANDO las fuertes complementariedades en las estructuras industriales y comerciales, así como la voluntad de seguir desarrollando las relaciones económicas y comerciales entre las Partes,

CONVENCIDA de que la progresiva reducción y eliminación de las barreras comerciales a través del establecimiento de una zona de libre comercio mediante la celebración de un Tratado de Libre Comercio (TLC), facilitará un escenario de ganar-ganar y el desarrollo mutuo y la cooperación de las dos Partes,

RECONOCIENDO que un Acuerdo de Cosecha Temprana de un TLC entre las Partes que preserva los derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de la OMC, facilitará que las empresas de ambos lados se beneficien del TLC en un momento más temprano y aumentará la confianza de ambos gobiernos en las negociaciones del TLC,

DECIDIENDO llegar a un acuerdo sobre un Acuerdo de Cosecha Temprana de un TLC, y llevar a cabo negociaciones sobre un TLC integral entre las Partes, sobre la base de las normas de la OMC y las prácticas de TLC existentes de las Partes,

HAN acordado lo siguiente:

Artículo Uno

El Acuerdo de Cosecha Temprana, que es una parte integral del TLC, cubre la lista de mercancías de arancel cero. El Programa Arancelario de las mercancías con arancel cero se adjunta como Anexo I al presente Acuerdo.

Artículo Dos

Las Partes se esforzarán por formular las Reglas de Origen del Acuerdo de Cosecha Temprana y del Tratado de Libre Comercio mediante negociaciones dentro de los 3 meses después que las Partes concluyan las negociaciones del Acuerdo de Cosecha Temprana. Las Reglas de Origen se adjuntarán como Anexo II a este Acuerdo y se convertirán en un capítulo del Tratado de Libre Comercio después de su formulación.

Artículo Tres

Los Anexos del Programa arancelario para las mercancías con arancel cero y Reglas de Origen se considerarán parte integrante del Acuerdo de Cosecha Temprana.

Artículo Cuatro

Mientras el Acuerdo de Cosecha Temprana entre en vigor, con miras a facilitar el comercio, las Partes establecen los siguientes órganos:

- a) Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana;
- b) Punto de Contacto y Grupo de Trabajo en Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios; y
- c) Punto de Contacto y Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen.

La Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana estará integrada por un funcionario de alto nivel, designado por cada Parte.

La Comisión del Acuerdo de Cosecha Temprana adoptará las decisiones por mutuo acuerdo sobre cualquier asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.

Cada Parte designará un punto de contacto y sus miembros en el Grupo de Trabajo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para el intercambio de información y la identificación de los requisitos necesarios para aprovechar al máximo las preferencias en el presente Acuerdo.

Cada Parte deberá designar un punto de contacto y sus miembros para el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen.

Artículo Cinco

El Acuerdo de Cosecha Temprana entrará en vigor el día acordado por las Partes, después de que las Partes se hayan notificado mutuamente por la Vía Diplomática que sus respectivos requisitos y procedimientos legales han sido completados con respecto al Acuerdo de Cosecha Temprana, incluidos los Anexos. Las Partes se esforzarán por implementar el Acuerdo de Cosecha Temprana lo antes posible.

Las Partes acuerdan esforzarse por concluir las negociaciones integrales del TLC lo antes posible.

Artículo Seis

El presente Acuerdo se firma el día doce del mes julio del año dos mil veintidós, en los idiomas Chino, Español e Inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en Inglés.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

(f) Por y en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua. (f) Por y en nombre del Gobierno de la República Popular China.

ANEXO I

PROGRAMA ARANCELARIO

Parte A: CHINA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en este Programa generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. La interpretación de las disposiciones de este Programa, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de este Programa, se regirá por el Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. En la medida en que las disposiciones de este Programa sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China, las disposiciones de este Programa se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China.

2. Para propósito de este Anexo, las tasas bases establecidas en este Programa reflejan los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) del derecho de aduana Chino vigente al 1 de enero de 2021.

3. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias previstas en la categoría "A0" de este Programa se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de derechos de aduana en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A los efectos de este Programa, las partidas, subpartidas y la descripción de los artículos, que no indican la tasa base y la categoría, son sólo de referencia y no estarán involucrados en la reducción de los derechos de aduana.

Programa Arancelario de China

No.	Código SA 2021	Descripción	Tasa Base (%)	Categoría
	02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:		
1	0201.1000	- En canales o medias canales	20	A0
2	0201.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	12	A0
3	0201.3000	- Deshuesada	12	A0
	02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada:		
4	0202.1000	- En canales o medias canales	25	A0
5	0202.2000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	12	A0
6	0202.3000	- Deshuesada	12	A0
	02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:		
7	0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	A0
		- De la especie bovina, congelados:		
8	0206.2100	--Lenguas	12	A0
9	0206.2200	--Hígados	12	A0
10	0206.2900	--Los demás	12	A0
	0206.3000	-De la especie porcina, frescos o refrigerados		
		-De la especie porcina, congelados:		
	0206.4100	--Hígados		
	0206.4900	--Los demás		
	0206.8000	- Los demás, frescos o refrigerados		
	0206.9000	- Los demás, congelados		
	03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
		- Congelados:		
11	0306.1100	--Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	7	A0
12	0306.1200	--Bogavantes (Homarus spp.)	7	A0
		--Cangrejos:		
	0306.1410	---Cangrejos nadadores		
	0306.1490	---Otros		
	0306.1500	--Cigalas (Nephrops norvegicus)		
		---Camarones y langostinos de agua fría:		
		---Camarones de agua fría:		
13	0306.1611	----Pelados	7	A0

14	0306.1612	----Otros, camarón nórdico (<i>Pandalus</i>)	5	A0
15	0306.1619	----Otros	5	A0
		---Langostinos de agua fría:		
16	0306.1621	----Pelados	7	A0
17	0306.1629	----Otros	5	A0
		--Otros camarones y langostinos:		
		---Camarones:		
18	0306.1711	----Pelados	7	A0
19	0306.1719	----Otros	5	A0
		---Langostinos:		
20	0306.1721	----Pelados	7	A0
21	0306.1729	----Otros	5	A0
		--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
		---Cangrejo de río:		
	0306.1911	----Pelados		
	0306.1919	----Otros		
	0306.1990	---Otros		
		-Vivos, frescos o refrigerados:		
		--Langostas y otros cangrejos de mar (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):		
	0306.3110	---Para cultivo		
22	0306.3190	---Otros	7	A0
		--Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):		
	0306.3210	---Para cultivo		
23	0306.3290	---Otros	7	A0
		--Cangrejos:		
	0306.3310	---Para cultivo		
		---Otros:		
24	0306.3391	----Cangrejos de agua dulce	7	A0
	0306.3392	----Cangrejos nadadores		
	0306.3399	----Otros		
		--Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):		
	0306.3410	---Para cultivo		
	0306.3490	---Otros		
		---Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon</i> <i>Crangon</i>):		
	0306.3510	---Para cultivo		
25	0306.3520	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0
26	0306.3590	---Otros	10	A0
		--Los demás camarones y langostinos:		

	0306.3610	---Para cultivo		
27	0306.3620	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0
28	0306.3690	---Otros	12	A0
		--Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
	0306.3910	---Para cultivo		
	0306.3990	---Otros		
		- Los demás:		
29	0306.9100	--Langostas y otros cangrejos de mar (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	7	A0
30	0306.9200	--Bogavantes (Homarus spp.)	7	A0
		--Cangrejos:		
	0306.9310	---Cangrejos de agua dulce		
	0306.9320	---Cangrejos nadadores		
	0306.9390	---Otros		
	0306.9400	--Cigalas (Nephrops norvegicus)		
		--Camarones y langostinos:		
31	0306.9510	---Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	10	A0
32	0306.9590	--- Los demás camarones y langostinos	10	A0
	0306.9900	--Las demás, incluidas las harinas, polvos y pellets de crustáceos, aptos para el consumo humano		
	03.08	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos ahumados, excepto los crustáceos y moluscos, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana:		
		-Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothuroidea):		
		-- Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.1110	--- Para cultivo		
33	0308.1190	--- Otros	10	A0
34	0308.1200	-- Congelados	10	A0
35	0308.1900	-- Los demás	10	A0
		-Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus) :		
		--Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.2110	---Para cultivo		
	0308.2190	---Otros		

	0308.2200	--Congelados:		
	0308.2900	--Los demás		
		-Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.):		
		---Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.3011	----Para cultivo		
	0308.3019	----Otros		
	0308.3090	---Los demás		
		-Otros:		
		---Vivos, frescos o refrigerados:		
	0308.9011	----Para cultivo		
	0308.9012	----Gusano de la almeja, no destinado al cultivo		
	0308.9019	----Otros		
36	0308.9090	---Los demás	7	A0
	07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, incluso sin piel o partidas:		
		-Arvejas (<i>Pisum sativum</i>):		
	0713.1010	---Semillas		
	0713.1090	---Las demás		
		-Garbanzos:		
	0713.2010	---Semillas		
	0713.2090	---Las demás		
		-Frijoles (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):		
		--Frijoles de la especie <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:		
	0713.3110	---Semillas		
	0713.3190	---Las demás		
		--Frijoles rojos pequeños (Adzuki) (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):		
	0713.3210	---Semillas		
	0713.3290	---Las demás		
		--Alubias riñón, incluidas las judías blancas (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
	0713.3310	---Semillas		
37	0713.3390	---Las demás	7.5	A0
	0713.3400	--Frijoles bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>)		
	0713.3500	--Guisantes (<i>Vigna unguiculata</i>)		
	0713.3900	-Los demás		
		-Lentillas:		
	0713.4010	---Semillas		
	0713.4090	---Las demás		
		-Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>) y habas caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>, <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>):		

	0713.5010	---Semillas		
	0713.5090	---Las demás		
		-Gandú o gandul (Cajanus cajan):		
	0713.6010	---Semillas		
	0713.6090	---Las demás		
		-Otros:		
	0713.9010	---Semillas		
	0713.9090	---Las demás		
	12.02	Cacahuets, sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o rotos:		
	1202.3000	-Semillas		
		-Las demás:		
38	1202.4100	--Con cáscara	15	A0
39	1202.4200	--Sin cáscara, incluso rotos	15	A0
	22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
	2208.2000	-Aguardientes obtenidos por destilación de vino de uva o de orujo de uva		
	2208.3000	-Whiskies		
40	2208.4000	-Ron y demás bebidas espirituosas obtenidas de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar	10	A0
	2208.5000	-Gin y ginebra		
	2208.6000	-Vodka		
	2208.7000	-Licores y cordiales		
		-Otros:		
	2208.9010	---Tequila, Mezcal		
	2208.9020	---Baijiu chino		
	2208.9090	---Los demás		
	61.09	Camisetas, monos y demás chalecos, de punto:		
41	6109.1000	-De algodón	6	A0
		-De las demás materias textiles:		
42	6109.9010	---De seda o de desperdicios de seda	6	A0
43	6109.9090	---Los demás	6	A0
	62.03	Trajes, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:		
		-Trajes:		
	6203.1100	--De lana o pelo fino		
	6203.1200	--De fibras sintéticas		

		--De otras materias textiles:		
	6203.1910	---De seda o de desperdicios de seda		
	6203.1990	---Los demás:		
		-Conjuntos:		
44	6203.2200	--De algodón	8	A0
45	6203.2300	--De fibras sintéticas	8	A0
		--De las demás materias textiles:		
46	6203.2910	---De seda o de desperdicios de seda	8	A0
47	6203.2920	---De lana o pelo fino	8	A0
48	6203.2990	---Los demás	8	A0
		-Chalecos y chaquetas:		
	6203.3100	--De lana o pelo fino		
49	6203.3200	--De algodón	6	A0
50	6203.3300	--De fibras sintéticas	12	A0
		--De las demás materias textiles:		
51	6203.3910	---De seda o de desperdicios de seda	6	A0
52	6203.3990	---Los demás	6	A0
		-Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:		
53	6203.4100	--De lana o pelo fino	6	A0
		--De algodón:		
54	6203.4210	---Pantalones árabes	6	A0
55	6203.4290	---Los demás	6	A0
		--De fibras sintéticas:		
56	6203.4310	---Pantalones árabes	8	A0
57	6203.4390	---Los demás	12	A0
		--De las demás materias textiles:		
58	6203.4910	---Pantalones árabes	6	A0
59	6203.4990	---Los demás	6	A0
	85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores eléctricos aislados, incluso con conectores; cables de fibra óptica, constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con conectores:		
		-Cables de bobinado:		
	8544.1100	--De cobre		
	8544.1900	--Los demás		
	8544.2000	--Cables coaxiales y demás conductores eléctricos coaxiales		
		-Conjuntos de cables de encendido y otros conjuntos de cables del tipo de los utilizados en vehículos, aeronaves o barcos:		
	8544.3020	---Para vehículos automóviles		
	8544.3090	---Los demás		
		-Los demás conductores eléctricos, para una tensión no superior a 1000 V:		
		--Conectores:		

		---Para una tensión no superior a 80 V:		
	8544.4211	----Cables eléctricos		
	8544.4219	----Los demás		
		---Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1000 V:		
	8544.4221	----Cable eléctrico		
	8544.4229	----Los demás		
		--Los demás:		
		---Para una tensión no superior a 80V:		
	8544.4911	----Cables eléctricos		
	8544.4919	----Los demás		
		---Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80V pero inferior o igual a 1000V:		
60	8544.4921	----Cable eléctrico	6	A0
61	8544.4929	----Los demás	8	A0
		-Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000V:		
		---Cable eléctrico:		
62	8544.6012	----Para una tensión no superior a 35kV	8	A0
63	8544.6013	----Para una tensión superior a 35kV pero no superior a 110kV	8	A0
64	8544.6014	----Para una tensión superior a 110kV pero inferior o igual a 220kV	8	A0
65	8544.6019	----Los demás	8	A0
66	8544.6090	---Los demás	15	A0
	8544.7000	-Cables de fibra óptica		

Parte B : NICARAGUA

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en este Programa generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC). La interpretación de las disposiciones de este Programa, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de este Programa, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de este Programa sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de este Programa se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Para propósito de este Anexo, las tasas bases establecidas en este Programa reflejan los aranceles de Nación Más Favorecida (NMF) del Arancel Centroamericano de Importación vigente al 1 de enero de 2021.

3. Los derechos de aduana sobre las mercancías originarias previstas en la categoría "A0" de este Programa se eliminarán por completo y dichas mercancías estarán libres de derechos de aduana en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A los efectos de este Programa, las partidas, subpartidas y la descripción de los artículos, que no indican la tasa base y la categoría, son sólo de referencia y no estarán involucrados en la reducción de los derechos de aduana.